17244/2021
“DU PONT ARGENTINA SA (TF 76673879-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 17 de mayo de 2022.- MA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 23 de febrero de 2021 la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar abstracta la cuestión suscitada en las actuaciones, con relación a los procedimientos para la devolución de las diferencias de derechos a la exportación abonadas, iniciados en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17772- 189-2019 , del año 2019.

Asimismo, distribuyó las costas en el orden causado, en atención a las circunstancias fácticas y temporales referidas en la sentencia recurrida.

Para así decidir, destacó que con fecha 18/12/2020, se presentó la representación fiscal y opuso el dictado de la resolución definitiva, del 3/12/2020, que rechazó el reclamo de devolución de la amparista, poniendo fin a lo requerido en sede administrativa, habiendo notificado dicha circunstancia a la parte actora con fecha 11/12/2020.

En tal sentido, expuso que la discusión promovida en autos había devenido abstracta y toda vez que en los juicios de amparo deben fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o que resulten de las actuaciones producidas, correspondía declarar abstracto el recurso de amparo.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 25 de febrero de 2021 la parte actora interpuso un recurso de apelación, el que fundó en el mismo acto y cuyo traslado obra contestado en las páginas 144/147 del archivo en formato PDF acompañado en la causa. Se agravió respecto de la distribución de las costas.

Destacó que, desde la presentación del pronto trámite en fecha 23/10/2019, hasta la interposición del Recurso de Amparo en fecha 9/11/2020, había transcurrido más de un año, dejando absolutamente

claro que la Aduana no realizó ningún acto conducente a resolver la solicitud de devolución.

Expuso que con fecha 9/11/2020 se presentó el recurso de amparo y la primera notificación por la solicitud de devolución fue en fecha 10/11/2020, evidentemente producto de la interposición de dicho amparo.

Adujo que el primer amparo interpuesto por la parte actora ante el organismo jurisdiccional administrativo, en virtud de la demora en la tramitación de las solicitudes de devolución en trámite ante la Aduana de Clorinda fue presentado con fecha 9/09/2020 mediante Expediente N° 2020-60145889 y, con fecha 9/10/2020, la Sala G del Tribunal Fiscal resolvió el recurso favorablemente, poniendo en conocimiento de la Aduana de Clorinda la sentencia dictada.

En tal sentido, el apelante sostiene que cualquier notificación posterior a la interposición del recurso de fecha 9/11/20, es evidentemente consecuencia de que el servicio aduanero tomó conocimiento del amparo presentado como así también de la mencionada sentencia, y de varias sentencias más favorables dictadas por el Tribunal Fiscal en amparos idénticos al de autos, como por ejemplo en los Expedientes Nros. 2020-75739240 y 2020- 76550100 de la Sala G.

Asimismo, remarcó que luego del pronto trámite requerido por su parte, presentado hace más de un año, hasta la fecha de interposición del recurso de amparo, la aduana no efectuó absolutamente ninguna notificación a la actora, tal como surge de las Actuaciones Administrativas y de la propia sentencia del *a quo*.

Como corolario, señaló que, todo el desgaste innecesario jurisdiccional fue a causa de la demora de la DGA en la tramitación de la solicitud de devolución, reconocida en el fallo del tribunal, quedando en evidencia que, respecto del amparo había surtido los efectos buscados por su parte; por cuanto la Aduana, con posterioridad a la interposición del mismo, había notificado a la compañía la resolución aduanera de la solicitud de devolución.

Por todo lo expuesto, solicitó que se impongan las costas a la demandada, revocando la sentencia dictada por el *a quo* en este aspecto.

III.- Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la devolución de la suma de USD 39.144,95, o en su caso su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana, la que fuera abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación y que tramitó bajo la denominación SIGEA Nro. 17772-189-2019) surge, en lo sustancial, que:

a) El 6 de mayo de 2019 la accionante solicitó, ante la autoridad de aplicación, que se procediera a la devolución (en los términos establecidos por los artículos, 1068 y ss. del Código Aduanero y la Resolución General 2365/07 B.O 14/12/2007) de las sumas abonadas en demasía en concepto de tributos aduaneros (derechos de exportación) con relación al permiso de embarque 18012EC01002963L (páginas 65/75 del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas).

b) El 23 de octubre de 2019 la actora solicitó que, atento al estado de las actuaciones, y en atención al tiempo transcurrido y en los términos del art. 10 de la ley 19.549, se imprima pronto trámite a los actuados (página 89/90 del documento en nformato PDF de las actuaciones administrativas).

c) El 21 de octubre de 2020, la administración de la Aduana de Clorinda proveyó la presentación realizada por la actora y dispuso: (página 91/92 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

i- Tener por presentado por parte al Dr. Hernan Cancellieri,

ii- Habilitar la feria fiscal extraordinaria reglamentada por la Resolución General 4835/2020 AFIP, conforme los términos del art 1011 del Código Aduanero, a los fines de la tramitación de las actuaciones,

iii- Solicitó a la Sec. Asistencia Técnica agregue informe del CEMPRI, o del sistema al que tenga acceso, a efectos de informar si el carácter del solicitante se encuentra acreditado y si dicha exportación se cumplió conforme, con diferencia o si se encuentra desistida o anulada. habiendo contestado tal requerimiento con fecha 18/11/2020 (página 100 -copia- del documento en archivo PDF de las actuaciones administrativas).

Asimismo requirió a la Sección Económica Financiera agregue informe de pago producido, respecto a los montos abonados en la destinación (importe en dólares y su equivalente en pesos), haciendo saber el tipo de cambio aplicado, habiendo dicho departamento contestado tal requerimiento con fecha 12/11/2020 (página 95 -copia- del documento PDF de las actuaciones administrativas).

Por último, respecto a la prueba informativa ofrecida, se le hizo saber a la actora que conforme los términos del art. 20 de la ley 23.905, las obligaciones aduaneras nacidas en los términos de la citada ley, son pesificadas por aplicación de la ley 25.561.

d) con fecha 18/12/2020, la letrada de la parte demandada acreditó el dictado de la resolución del 3/12/2020, correspondiente a las actuaciones administrativas involucrada en autos, como así también la cédula de notificación de la misma y en consecuencia solicitó el rechazo de la acción intentada por la actora, con costas y en subsidio solicitó no se impongan las costas a su parte (páginas 114/121 -copia- del documento en formato PDF de las actuaciones administrativas).

IV.- Que, sentado lo expuesto, es que cabe advertir que el recurso intentado por la parte actora ha de prosperar; ello, toda vez que la mera circunstancia de que una cuestión se haya tornado abstracta no constituye un obstáculo para decidir la suerte de las costas. Por el contrario, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son las causas que han conducido a ese desenlace -ponderando en qué medida la conducta de cada una de las partes pudo haber proyectado influencia para que la controversia finalizara de esa forma-, y atendiendo -esencialmente- a las circunstancias existentes al momento en que las cuestiones han sido planteadas (conf. esta Sala, en autos 21.193/2019 “Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, resol. del 18/6/2019 y su cita).

En el caso, si bien la cuestión se tornó abstracta con el dictado de la resolución que dio una respuesta a la parte actora de lo solicitado en sede administrativa, en punto a la distribución de las costas, resulta trascendente el tiempo que transcurrió desde el inicio del reclamo en sede administrativa (6/05/2019) hasta el dictado del acto administrativo (3/12/2020, notificado a la parte actora con fecha 11/12/2020).

Así las cosas, a entender del Tribunal, las particulares circunstancias del caso revelan que la inactividad y demora en la que incurrió la Administración determinó la interposición del amparo por mora en sede administrativa, lo que debe verse reflejado en la distribución de las costas.

En consecuencia, corresponde revocar la distribución de costas generadas dispuesta por la resolución apelada, las cuales deben ser soportadas en su totalidad por el Fisco Nacional (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso de la accionante contra el pronunciamiento del 23 de febrero de 2021 y **2º)** revocar la sentencia apelada en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

El Dr. Luis María Márquez no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 17/05/2022
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#35919438#326923629#20220516225652967